

Expte. 13-04793996-2-1

GONZALES JUAN JOSE EN J.
159763 GONZALES JUAN JOSE
C/SOCU SRL P/DESPIDO P/REC.
EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo a fs. 120 de los autos Nro. 159763.

El Sr. Juan José Ramón Gonzales, interpuso demanda contra SOCU S.R.L., por la que reclamó la suma de \$2.955.835,72. Señaló que empezó a trabajar en el año 1992 y que fue registrado un año después.

Indica que emplazó al pago de haberes adeudados desde junio de 2018. Que, sin mediar ningún tipo de respuesta, la demandada le impide ingresar a su lugar de trabajo el día 03/09/2018 por lo que es obligado a remitir nueva misiva emplazando a que se le aclare su situación laboral, a lo que la demandada contesta notificando un despido directo fundado en una supuesta causa injuriente, consistente en, supuestos insultos y amenazas proferidos al socio gerente de la institución en fecha 30/09/2018, los que el actor rechaza por falaces indicando que fueron inventados para justificar un supuesto despido fundado en justa causa.

Que se presentó en el proceso falencial (autos CUIJ: 13-01897609-3 (011902-4347846 caratulados "SOCU SRL p/ concurso grande") persiguiendo el cobro de los salarios adeudados a la fecha de la ruptura, y, al no tener respuesta alguna de la demandada, es que promueve el pedido formal de quiebra de la accionada (autos N°4357142 caratulados "SOCU SRL p/ quiebra acreedor"). Ante el peligro de la inminente quiebra, la demandada procede a abonar a fines de 2019 los sueldos de junio, julio y agosto de 2018.

Reclama indemnización por despido, diferencias salariales, aguinaldo y vacaciones proporcionales multas de los arts. 80, 131 bis y 132 de la LCT. La Cámara rechazó la demanda en todas sus partes mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia el actor por entender que la sentencia resulta arbitraria en la valoración de la prueba documental y testimonial. Alega que da por sentado que el declarante estuvo presente en la reunión en la que se produjeron los hechos invocados como causa de despido, que no tiene en cuenta la fecha invocada en la CD y que los empujones e insultos fueron recíprocos. Alega que la fecha de ingreso surge de un recibo de la accionada, que no se lo debe condenar en costas por el rechazo de la multa del art. 80 de la LCT.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) el actor solo hace mención a la fecha de ingreso luego de 25 años de servicios, y sin ninguna otra prueba contundente, que respalde sus dichos; b) al tratarse de un despido con causa, es carga probatoria de la de-

mandada probar la misma, c) la testimonial del Sr. Carlos Alberto Oliveras, apoderado de la firma AEB Argentina SA, describe una discusión con insultos por una cuestión laboral. Que la empezó Gonzales; d) que luego le hace llegar al Directorio de la empresa una carta documento dirigida a esa empresa y firmada por el Sr. Gonzales, que informaba un montón de cosas, que la empresa SOCU estaba en Quiebra, que no les iba a pagar. Que el Directorio decide NO realizar ningún tipo de gestión con esa empresa. Concluyó que el evento denunciado como la CAUSA fundante del DESPIDO CON CAUSA, decidido por la empleadora existió. Que AEB ARGENTINA S.A. no concretó la relación comercial dada la situación vivida, y luego se terminó rechazando dicha operación con la CD enviada por el propio actor a la empresa PEÑAFLORES S.A. Que el actor no solo le envió dicha CD a PENAFLORES sino también a otras varias empresas, con lo cual le causaba aún un mayor perjuicio a la empresa del que ya tenía, atento que estaba en concurso. Que el actor actuó con una total falta de respeto que no se puede tolerar de ninguna manera, a pesar de que no tenga antecedentes disciplinarios, En cuanto a la misiva remitida por el actor a la empresa Peñaflores, implica una violación al deber de buena fe. La parte demandada, ha procedido a acompañar junto a la contestación demanda el Certificado de Trabajo PS.6.2 Y luego a fs. 85/92 obra constancia de haber acompañado el debido Certificado de Servicios y Remuneraciones conforme lo dispuesto por la ley, por lo que no resultaba procedente el reclamo efectuado en concepto de multa art 80 LCT.

El recurrente no logra desvirtuar estas conclusiones que motivan la sentencia. Está demostrada la causa del despido y es atribución del Tribunal laboral determinar si la misma constituye injuria suficiente y no es revisable salvo caso de arbitrariedad (LS447-245) El Tribunal analiza la prueba y describe los hechos estableciendo su importancia para impedir la prosecución de la relación laboral. .Por otra parte respecto a la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria. (LS532-256). Finalmente las conclusiones acerca de las multas su carácter restrictivo y la falta de cumplimiento de requisitos tampoco ha sido suficientemente desvirtuada y las costas se impusieron en el orden causado.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 31 de mayo de 2022.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General